

27 SEP 2023

La Paz,

MP-VCGG-DGGLP-Nº 56/2023

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
CORRESPONDENCIA	
28 SEP 2023	
No. 05844	93 100
Horas: 18:30	
Recepcionado por: Jimenez	

Señor

David Choquehuanca Céspedes,

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.

De mi consideración:

PL-528/22-23

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que aprueba el Contrato Administrativo Minero AJAM/DRPT-CH/CAM/0046/2023, suscrito entre la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, con la Empresa Pública Productiva Cementos de Bolivia, dependiente del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas, correspondiente al área denominada “TURICAYA ECEBOL”, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTL
Adj. lo citado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA UN CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL POTOSÍ - CHUQUISACA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - AJAM CON LA EMPRESA PÚBLICA PRODUCTIVA CEMENTOS DE BOLIVIA - ECEBOL.

1. BASE LEGAL

El numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado determina, que es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.

El Parágrafo II del Artículo 348 del Texto Constitucional establece que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

El Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

El Parágrafo I del Artículo 369 del Texto Constitucional señala que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; reconociendo asimismo como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

El Parágrafo I del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley.

El Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional dispone que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, señala que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la Ley N° 535 establece que para el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.

El inciso h) del Parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 535 dispone que la AJAM tiene la atribución de suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros.

El Artículo 44 de la Ley N° 535 señala que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la citada Ley y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en su Artículo 40.

El Parágrafo I del Artículo 132 de la Ley N° 535 establece que los contratos mineros requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en cumplimiento al numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

El Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29667, de 9 de agosto de 2008, crea la Empresa Pública Nacional Estratégica Cementos de Bolivia – ECEBOL, como una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, dirigida por un Directorio, con domicilio en el Departamento de La Paz, pudiendo establecer fábricas en el territorio nacional, bajo tuición del Ministerio de Producción y Microempresa, actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

El Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0590, de 4 de agosto de 2010, crea el Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM como institución pública descentralizada, de derecho público, con personalidad jurídica y autonomía de gestión administrativa, financiera, legal, técnica y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

El inciso d) del Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0590, señala que el SEDEM tendrá bajo su dependencia directa a Cementos de Bolivia – ECEBOL, entre otras.

El Artículo 39 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 23/2015, de 30 de enero de 2015, dispone que la Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM remitirá los antecedentes del contrato administrativo minero a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

2. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Conforme las disposiciones constitucionales y legales citadas previamente, la AJAM, a través de la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca, en cumplimiento de sus atribuciones llevó adelante la tramitación de un (1) contrato administrativo minero, de acuerdo al siguiente detalle:

**CUADRO DE ÁREA MINERA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA - DIRECCIÓN REGIONAL POTOSI -CHUQUISACA**

N°	N° CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO	CÓDIGO ÚNICO	PADRÓN NACIONAL	DENOMINACIÓN DE ÁREA MINERA	ACTOR PRODUCTIVO MINERO SOLICITANTE	UBICACIÓN			CANTIDAD DE CUADRÍCULAS ASIGNADAS
						MUNICIPIO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	
TIPO DE ACTOR PRODUCTIVO MINERO SOLICITANTE: INDUSTRIA MINERA ESTATAL									
1	AJAM/DRPT-CH/CAM/0046/2023	2018947	501-09637	TURICAYA ECEBOL	EMPRESA PÚBLICA PRODUCTIVA CEMENTOS DE BOLIVIA - ECEBOL	POTOSÍ	TOMÁS FRÍAS	POTOSÍ	9

Corresponde señalar que este contrato administrativo minero inició su tramitación en el marco de la Ley N° 535, cumpliendo los requisitos y condiciones de la nueva normativa conforme al estado de avance del trámite.

De acuerdo a lo expuesto, de la revisión de la documentación cursante en la carpeta del contrato administrativo minero y los informes técnico - financiero y legal, emitidos por la AJAM, así como el informe técnico elaborado por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, se advierte que el contrato administrativo minero, con carácter previo a su derivación para aprobación mediante Ley del Estado Plurinacional de Bolivia, cumplió con la normativa minera vigente para la suscripción del precitado instrumento contractual.

Al respecto, la Ley N° 535 se constituye en la norma especial del sector minero metalúrgico, la cual dentro de la estructura del sector minero estatal, instituye a la AJAM, como la entidad encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera, con la atribución de suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros conforme señala el inciso h) de su Artículo 40; asimismo, regula el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para la suscripción de los Contratos Administrativos Mineros que hayan sido solicitados a partir de su vigencia o para la continuidad y conclusión de solicitudes realizadas en el marco de normativa previa.

La Ley de Minería y Metalurgia señala entre los aspectos fundamentales del procedimiento de otorgación de derechos mineros, la presentación de Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos mineros estatales, para el desarrollo responsable, planificado y sustentable de las actividades minero metalúrgicas; asimismo, determina la realización obligatoria de la consulta previa, libre e informada a las naciones y pueblos indígena originario

campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano; y dispone la aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, de los contratos administrativos mineros suscritos por la AJAM.

En este sentido, la solicitud del contrato administrativo minero con la Empresa Pública Productiva ECEBOL, que es objeto de aprobación legislativa, fue presentada en el marco de la Ley N° 535, siendo que el citado contrato administrativo minero, cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros. En ese marco, cuenta con el Plan de Trabajo e Inversión debidamente aprobado por el Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, en base al cual la Empresa Estatal desarrollará las actividades de forma planificada y sostenible, generando empleo digno, con respeto a los derechos laborales y sociales de las trabajadoras y los trabajadores y con beneficio a la sociedad. También, en base al citado plan, el contrato suscrito y los informes anuales de actividades mineras, el Ministerio de Minería y Metalurgia y la AJAM, realizarán el control y fiscalización del desarrollo de las actividades mineras.

Previa a la ejecución de cualquier actividad minera de la Empresa Estatal, se debe obtener la respectiva Licencia Ambiental, cuyo trámite está obligada a realizar una vez que el contrato administrativo minero suscrito sea aprobado por Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Es importante señalar que en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535, la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992 y normativa conexas, los Actores Productivos Mineros titulares de derechos mineros son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, cuando realicen actividades mineras a su propio nombre, estando estos obligados a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, en el marco del mandato del Texto Constitucional, el cual establece taxativamente las responsabilidades tanto del Estado en sus diferentes niveles y en calidad de Autoridad Competente, como de la Sociedad, en la protección y conservación del medio ambiente y de la salud de la población, con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida, por lo que la protección del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa deben ser por aquellas personas que realizan actividades que pudieran generar algún tipo de daño al medio ambiente o la salud de la población.

El contrato administrativo minero de referencia prevé en la cláusula específica el cumplimiento de las leyes ambientales determinando que con la finalidad de proteger el medio ambiente y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de la Madre Tierra y del pueblo boliviano, el Actor Productivo Minero está obligado a cumplir de manera estricta la legislación

ambiental vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, sujeto al seguimiento y control de la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, se evidencia que para la suscripción del contrato administrativo minero, la AJAM, en representación del Estado Boliviano desarrolló el proceso de Consulta Previa a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como el proceso de dialogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informada que contempló el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento entre el Estado, con la participación del Actor Productivo Minero solicitante y el sujeto de consulta, respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar de esta manera al Vivir Bien del pueblo boliviano en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras, en sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Minería y Metalurgia y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, aprobado y ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, la Ley N° 026, de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015, de 30 de enero de 2015, normas que garantizan, respetan y protegen los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano; por lo que el citado trámite de solicitud de contrato administrativo minero cuenta con la respectiva Acta de Acuerdo de Consulta Previa, documento que garantiza que el proyecto minero se desarrollará respetando los usos y costumbres de las naciones y pueblos, en cuyos territorios se ejecutará o repercutirá la actividad minera autorizada por el contrato administrativo minero suscrito con la Empresa Pública Productiva ECEBOL.

Por otra parte, es menester señalar que en el marco del Pilar N° 7 de la Agenda Patriótica 2020-2025, elevada a rango de Ley por la Ley N° 650, de 15 de enero de 2015, refiere a la “Soberanía sobre nuestros Recursos Naturales con Nacionalización, Industrialización y Comercialización, en Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra” y el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021 - 2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, Hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones” aprobado por Ley N° 1407, de 9 de noviembre de 2021, referido a la Profundización del Proceso de Industrialización de los Recursos Naturales, específicamente la Meta 4.1, referida a impulsar la prospección, exploración y explotación sustentable de los recursos naturales con cuidado del medio ambiente en armonía con la Madre Tierra y la Meta 4.2 fortalecer, diversificar y ampliar la industrialización con valor agregado de recursos naturales, maximizando los

excedentes económicos generados, vinculados a los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo y siendo responsabilidad compartida de todos los niveles de gobierno dar continuidad a las políticas económicas y sociales establecidas en las mismas, y de esta manera avanzar en el desarrollo planificado de la actividad minera con miras a la industrialización y transformación de estos recursos estratégicos; considerando que son la base para contribuir al desarrollo integral del pueblo boliviano, la aprobación del mencionado contrato administrativo minero conducirá a dicho fin en beneficio del pueblo boliviano.

Habiéndose evidenciado que la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca de la AJAM, previa emisión de la Resolución Administrativa, suscribió la respectiva minuta del contrato administrativo minero, el cual cumple con los principios, lineamientos y procedimientos establecidos en la normativa minera, el Ministerio de Minería y Metalurgia realizó la revisión de los mismos, según los antecedentes remitidos por la AJAM, verificando la consignación de datos, en el marco de sus competencias, adjuntando el formulario respectivo a cada uno de los contratos. En ese sentido, corresponde efectuar el respectivo trámite de aprobación legislativa, considerando que es de fundamental importancia para nuestra economía, ya que generarán fuentes de empleo y trabajo en el municipio y la región donde la actividad minera genera ingresos económicos, por concepto del pago de regalías mineras, patentes mineras y tributos aplicables.

En consecuencia, el contrato administrativo minero suscrito con la AJAM, evitará la minería ilegal, informal o clandestina, así como la inactividad de áreas mineras sobre las cuales el trámite de otorgación de derechos mineros concluyó con la suscripción del contrato administrativo minero.

Se evidencia que el Proyecto de Ley que tiene por objeto la aprobación del referido contrato administrativo minero de la Empresa Pública Productiva ECEBOL, responde a un procedimiento concluido satisfactoriamente por la AJAM y que en consecuencia corresponde se prosiga ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación mediante Ley, evidenciándose que el citado proyecto normativo se enmarca en lo establecido en el citado numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 132 de la Ley N° 535, y no vulnera ni contradice el ordenamiento jurídico vigente.

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-528/22-23

ARTÍCULO ÚNICO.- I. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba el CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO AJAM/DRPT-CH/CAM/0046/2023, suscrito entre la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, con la Empresa Pública Productiva Cementos de Bolivia - ECEBOL, dependiente del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas - SEDEM, correspondiente al área denominada "TURICAYA ECEBOL", con Código Único 2018947, compuesta por nueve (9) cuadrículas mineras, ubicadas en el Municipio de Potosí, de la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí.

II. Las características y datos técnicos del área minera y del respectivo contrato previsto en el Parágrafo precedente, se encuentran detallados en el Anexo adjunto a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...